

Cipolletti, 18 de junio de 2026.

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la defensa, en el legajo n° MPF-CI-01666-2024, caratulado “ÁLVAREZ, CARLOS AGUSTÍN S/ FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO”, seguida contra CARLOS AGUSTÍN ÁLVAREZ, (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 13/05/2025 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido en esta ciudad, sin poder precisar la fecha y hora exactamente, pero ubicable presumiblemente entre el 10/01/2024 y el 16/03/2024, cuando el imputado falsificó de manera total tres certificados médicos, por los cuales se prescribían días de reposo, valiéndose de un sello que contenía los datos de la Dra. M. B. V. y utilizando distintos recetarios pertenecientes a diversas instituciones de salud; obteniendo como contraprestación un retorno económico. En esa misma audiencia las partes acordaron, y así se dispuso por encontrarse reunidos los requisitos de ley, la suspensión del juicio a prueba por el término de un año en favor del mentado Álvarez.

II.- En audiencia del día de hoy, la defensa solicitó la desvinculación definitiva de su defendido respecto de la investigación, dado el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo por el que la realización del juicio había sido suspendida a prueba y el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas. A su turno, la fiscalía acompañó el pedido de sobreseimiento y manifestó contar con un informe actualizado de antecedentes, que da cuenta de la ausencia de ellos.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, dije que no solo no hubo controversia sobre la petición, sino que además la ley establece que, transcurrido el tiempo por el cual se imprime el trámite de suspensión de juicio a prueba, y cumplidas las pautas de conducta, se impone la desvinculación del probado de la investigación. Hoy justamente nos encontramos en esa instancia. En efecto, dada la fecha de concesión del beneficio, ha transcurrido el término por el cual se suspendió la realización del juicio y, conforme lo dicho por las partes, Álvarez cumplió con las obligaciones impuestas. En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción penal y desvincular de manera definitiva a los nombrados de esta investigación, en razón de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 76 ter del C.P., en función de lo dispuesto por el art. 155, inc. 5, primera parte del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL respecto de CARLOS AGUSTÍN ÁLVAREZ, ya filiado, por el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas (art. 76 ter del C.P.).

II.- SOBRESEER a CARLOS AGUSTÍN ÁLVAREZ, ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, en razón de que la acción penal se ha extinguido (art. 76 ter del C.P., en función del 155, 5°, primera parte, del C.P.P.), SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

FIRMADO DE FORMA OLÓGRAFA POR BAGNIOLE, María Agustina